

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 578

RADICACIÓN : 76111-33-33-001-2020-00181-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Fredy Rivera Quintero
APODERADO : Oscar Gerardo Torres Trujillo
abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO : Ministerio de Educación Nacional- Fomag
Municipio de Tuluá

Guadalajara de Buga, 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El(la) señor(a) **FREDY RIVERA QUINTERO**, por intermedio de apoderado(a), presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALE DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE TULUA-SECRETARIA DE EDUCACION**.

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

- No se cumple con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021 ya que, según se evidencia en el presente asunto, no se acreditó el envío por correo electrónico, o el envío físico -en caso de desconocer la dirección electrónica del(los) demandado(s)- de la demanda y sus anexos, a la(s) entidad(es) demandada(s) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE TULUA- SECRETARIA DE EDUCACION**.

Visto lo anterior, de conformidad con el art. 170 *del CPACA*¹, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 del CPACA, la parte demandante debe remitir a la(s) entidad(es) demandada(s) por medio electrónico, o en caso de desconocerlo, por medio físico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el despacho.

¹ Ley 1437 de 2011

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado(a) **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y porta la T.P. No. 2019.065 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexado con la demanda y que reposa en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

001

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De
Buga**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f133e15d15d47661678c835f5b05acb94

79019913441f04d48dc28171df06331

Documento generado en 30/08/2021

11:38:50 AM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**